1991

Art. 8 - ENTREGA:

La entrega de las Pólizas será centrolada por el Min sterio de Educación y Cultura,

Art. 9.- SUPERVISION:

La supervisión información y contro de la Ejecución de Seguro Estudiantil de Accidentes Personales corresponde a las Direcciones Provinciales de Educac ón.

... El Ministerio de Educación y Cultura vigilará el cumpimiento de las normas contendas en e, presenie reglamento.

Art. 10 .- PROMOCION:

El Minister o de Educación y Cultura promocionará y difundirá en todo el territorio nacional los benelleios del Seguro Estudientil de Accdentes Personates para incentivar y concentizar a los funcionarios de la Administración Fúbbica.

Art. 11 .- DUDAS.

Las dudas que se presenten en la aplicación de este regamento serán interpretadas por el Ministro de Educación y Cultura.

Comuniquese y Publiquese .- En Quito, a 15 de mayo de 1991.

f.) Alfredo Vera, Ministro de Educ turna.

EL MINISTRO DE INERGIA

Que, deniro der ámbito de sus funciones PETRO-ECUADOR por intermedio de su file! PETROCOMER-CIAL ha programodo la construcción del sistema de los Poriductos: Libertad-Pascuales, Santo Domingo-Quevedo-Pascua: es y Alausi-Ouenca y terminal de almacenamiento y distribución en Quevedo;

Que, e Presidente Ejecutivo de PETROECUA-DOR, mediante oficio No. PEP-PCO-G-96-08731, de 24 de d'olembre de 1990, solicitó la expedición del Acuerdo Ministerial pertirente que constituya servidumbre especie y l'imitación de domino sobre los terrenos por dorde atravezarán dictios Poliducios:

Que, los Arts. 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos facultan a' Ministro de Energia y Minas constituir serviciumbres que fueren indispensables para el deaerrollo de cualquier aspecto de la industria petro-

Que, la Dirección Nacional de Hidrocerburos y la Dirección General Jurídica de este Ministerio con memorrandos Nos 910444-DNH-DCT-DTT-91 y 912542-DNH-DCT-91 y 078-DGAJ-DJE-91-792, de 22 de enero y ? de mayo de 1991, respectivamente, emitieron los nformes pertinentes; y.

Fin element of the foreithed conferida por los Arts, 4 y 91 de la Ley de Hidrocarburos,

Acuerda:

MAYO

29 DE

Art. 19- Constituir servidumbre especial y limitación de dominio sobre los terrenos por les que atravesurán los Poiductos: Libertad-Pascuales, Santo Domingo-Quevedo Pascuales y Alausi-Cuenca y terminal de asmacenamiento y distribución en Quevedo; en virtud de lo cual queda prohibido:

. - En una extensión de quince metros a cada tado de eje da dichos Potiducios:

a.-Ejecutar cuatquier obça que obstacu ice el dibro tránsito de los funcionar os, empidados y obreros que tengan a su cargo el cuidado, operac ón y manterimiento de los indicados Poliductos, así como el trasado de los equipos, imprementos y materales para tales efectos;

b:- Edificar inmuebles y levantar campamentos

permanentes o temporales;

c. - Sembrar árboles o implementar cultivos de cuarquier indoie en les superficies por las cua es a/reviesen en forma aérea o subterrênes las tuberias de los mene anados Potiductos;

d.- Abrir calles, caminos, vías férreas o carrogali es que crucen las vías de 'os Políductos, a menos que se cumptan las normas ANSI, API y ASTM para cruce de los Poliductos y se obtenga autorización del Menterio de Energia y Mines;

e... Conexuir canades de rego u obras de drens.

Explorar substancias químicas, minerales, maerectes de construcción, desbancar o demevilizar tierras que alecten las bases de sustentación de os Políductos debendo ser autorizados cualesquiera de estes trabajos por el Ministerio de Energia y Minas.

g - Drenar destection y substancian quimicas por os desaguaderos naturales que cruzan la lírea da los Policuctos, excepto cuando estén debidamente carefizados y previa autorzación del Ministerio de Energia y Minas; y,

h .- Utilizar los Poliductos y sus obras adicionales o complementarias como efemento provisional e permanente de otras construccones o estructuras que no estén al servicio del mismo.

- En ura extensión no menor a cien metros de los puntos por cos que atraviesan los Poliducios: Libertad-Pascuales, Santo Domingo-Quevedo-Pascuales, y Alausi Cuence y del strio donde se constru rá un terminai de a mace-amiento y distribución en Quevedo, está asi mismo prohibido:

a - Establecer pantas infustrales y almecenar substancias combustibes, inflamables o explosivas; ,y

b.- Montar instalaciones eféctricas. certrefes térmicas y líreas de transmisión eléctrons excepto en los cruces obigatos de las líreas de transmisión, las mismas que deberán ser aéreas y criocadas de acuerdo con las normas de seguridad impartidas por el Min sterio de Energia y Minas.

Art. 29- Prohibese efectuer modificaciones que afecten a estratival de las vies de trocha que sirven a les pol ductos y el uso de estos como caminos publicos.

Art. 39— En la solución de los casos en que las limitaciones de dominio y prohibiciones enumerades en los artículos anteniores afecten vias o caminos públicos, superfictes cultivadas o tietras del patrimonio del IERAC, el Ministerio de Energía y Minas establecerá la debida coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Ganadería.

Art. 42— Se conceda el plano de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo Ministerial, pera que los propietarios de los terrenos que se hallen lucursos en una o más de las lamitaciones y prohibiciones señaladas por causa anterior a la construcción de los Poliductos; y termual de elmacenémiento y distribución notes indicados, para ajustarse a las normas contenidas en el presente instrumento fegal, sin perjuicio de que los terrenos de su propiedad pueden ser expropiados, a petición de PETROECUADOR, en le forma prevista en la Ley; en cuyo caso, los costos necesarios serán sufragados por PETROECUADOR e cuyo efecto, se aplicará el trámite previsto en el Art. 31 de la Ley de Hidrocarbunos.

Art. 59— Para la perfecta velídez de las limitaciones de dominio impuestas dispónese que PETRO-ECUADOR protocofice el presente Acuerdo ministrarial, en una de las Notamas del camión Quito e incriba en los correspondientes Registros de la Prantadad de tos respectivos cantones copia certificada lieste instrumento adjuntando la nómina de los duertos de los terrenos afectados y los planos respectivos.

Art. 69— La inobservancia de cualesquiera de las dispos ciones constantes en el presente Actierdo Ministerial será sancionada por el Ministerio de Energia y Mines, con una multa de hasta cincuenta salarios mínimos vitales, según la gravedad de la fatta, sin perjuicio de las acciones civiles o penates a que hubiere luzar.

: Art. 7— Para los fices previstos se entiende que los Poliductos: Libertad-Pascuales, Santo Domingo-Quevedo-Pascuales, Libertad-Pascuales, y Alausi-Cuenca y el termine; de almacenamiento y distribución en Quevedo están integrados por sus propios ductos, por sa estaciones de bombeo y las instalacones para su mantenimiento y operación.

Cuando no se trate de funtría las distancias dentro de las cuales se establecen limitaciones de domino y las prohibiciones enumeradas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ministerial se medirán desde los límites periféricos máximos de las estaciones e instalaciones que componen dichos Poliductos.

Art. 89— PETROCOMERCIAL deberá presentar, en su debida oporturidad, el estudio técnico-económico sobre el proyecto de posiducto Alausi-Cuenca y así mismo deberá ubicar los recursos económicos que garanticen el mantenimiento de la franja de derecho de via, en observancia a las normas de conservación y prevención de contaminación del medio ambiente.

Art. 99— Los aspectos de orden técnico, económico, legal, relativos a la construcción de los Pot ductos son de exclusiva responsabilidad de PETROECUA-DOR.

Art. 10.— El presente Acuendo Ministerial entrará en vigencia desde a fecha de su expedicón, sin perjuica de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejerución y control de su cumplimiento encárguese la Dirección Nacional de Hidrocarbusos.

Comuniquese y Publiquese.— Dado, en Quito, 02 de mayo de 1991.

f.) Ing. Donald Castillo Graham. Es fiet copia dei or ginal.— Lo certifico.

Quito, a 16 de mayo de 1991.

1.) Lie. Raúl Albuja L., Director General Administrativo Euc.

No 25

EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

Considerando:

vicepresidente de la División Internacional del Banco de los Andes, ha solicidad autorización para que la mantionada entidad Bancaria invierta las sumas de US\$ 90.000 y US\$ 82.500 en el Banco Latinoamericano de Exportación (BLADEX) y la Corporación Andina de Fornelyto (CAF), respectivamente, según lo acordado por el Directorio el 31 de enero de 1991.

Que con oficio Nº DBP-910745 de 24 de abril de 1991, la Superintenciancia de Bancos informa que el Banco de Jos Andes cuenta con capacidad sofic ente para efectuar inversiones en organismos internaciona.

Que la Dirección General Jurídica Ministerial ha emitido informe favorable al respecto.

Que el inciso segundo del artículo 67 de la Ley General de Bancos Codificada, publicada en el Registro Oficial Nº 771 de 15 de septiembre de 1978, prevé tal inversión por parte de Bancos Nacionales.

En uso de sus attibuciones legales,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.— Autorizar af Banco de los Andes, con domicilio en la ciudad de Quito, para que invienta l'as sumas de US\$ 80,000 y US\$ 82,500 en el Banco Latinosmericano de Exportaciones (BLADEX) y en la Corporación Andina de Fomento (CAF), respectivamente.

Comuniquese.— En Quito, a 14 de mayo de 1991.

f.) Pablo R. Better, Ministro de Finanzas y Crédito Público.